

Ley No XIV-1045-202

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de San Luis, sancionan con fuerza de Ley

LEY PROVINCIAL DE GUÍAS DE TURISMO

ARTÍCULO 1º.-Objeto: La presente Ley tiene por objeto regular la actividad de los Guías de Turismo en el ámbito de la provincia de San Luis.-

ARTÍCULO 2º.-Definición: Se entiende por Guía de Turismo a la persona física que preste servicios de recepción, acompañamiento, orientación y transmisión de información en materia cultural, turística, histórica, geográfica, ecológica y arqueológica a personas o grupos en visitas y excursiones en el ámbito de la provincia de San

ARTÍCULO 3º.-Categorías y Funciones: A los fines de la presente Ley, los Guías de Turismo desarrollan su actividad conforme las siguientes categorías:

- Guía Profesional de Turismo: Es la persona física matriculada en el Registro Provincial de Guías de Turismo de la provincia de San Luis, que presta de manera habitual y remunerada el servicio de recepción, acompañamiento, suministro de información y asistencia a personas o grupos de personas. Esta categoría se reserva exclusivamente a las personas graduadas y cuyos títulos terciarios o universitarios, se encuentren debidamente reconocidos por el Ministerio de Educación de la provincia de San Luis y/o el Ministerio de Educación de la Nación:
 - 1) Guía Profesional de Turismo Provincial: Es aquel Guía Profesional que conoce todos los circuitos de la provincia de San Luis en forma acabada desde el punto de vista teórico y técnico, y se encuentra capacitado para acompañar, asistir y concientizar a turistas, a la vez que interpreta el patrimonio y protege el medio ambiente;

2) Guía Profesional de Turismo de Montaña: Es aquel Guía Profesional que conduce a un individuo o un grupo por un ambiente natural de montaña o sierra, al tiempo que realiza tareas de enseñanza y entrenamiento deportivo, proporcionando seguridad al aficionado que realiza la actividad y cuenta con título y/o certificación habilitante;

3) Guía Profesional de Turismo Intérprete: Es aquel Guía Profesional que se encuentra capacitado para desempeñar sus funciones en idioma extranjero y Lengua de Señas Argentina y cuenta con título y/o certificación habilitante:

 b) Guía Idóneo: Es aquella persona física que por conocimiento profundo de una temática puntual o años de ejercicio de la actividad cuenta con certificado de trabajo o avales correspondientes que acrediten su idoneidad en tareas inherentes al guía de turismo expedido por Asociaciones de Guías de Turismo, organismos municipales, provinciales o



nacionales por un período no menor a TRES (3) años. La inscripción de guías idóneos en el Registro se efectuará exclusivamente para aquellos que, sin poseer título académico correspondiente, fueron habilitados y reconocidos hasta el año 2014 inclusive por la Secretaría de Estado de Turismo de San Luis;

- c) Guía Baqueano: Es aquella persona física que por experiencia, y/o conocimientos profundos teóricos y técnicos de una zona o atractivo turístico se desempeña por solicitud de un organismo en un espacio geográfico definido. La inscripción de baqueanos en el Registro Provincial de Guías de Turismo se efectuará exclusivamente cuando la máxima autoridad de una localidad manifieste ausencia o insuficiencia de Guías Profesionales para cubrir las necesidades de atención a los turistas.-
- ARTÍCULO 4°.- Registro Provincial de Guías de Turismo. Creación: Créase el Registro Provincial de Guías de Turismo de San Luis, dependiente de la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.-
- ARTÍCULO 5°.- Inscripción: La habilitación para el ejercicio de la actividad de Guía de Turismo en la Provincia estará dada por la inscripción en el Registro Provincial de Guías de Turismo de acuerdo a las categorías establecidas en el Artículo 3° de la presente Ley y a las disposiciones de la reglamentación respectiva emanada de la Autoridad de Aplicación.-
- ARTÍCULO 6°.- Requisitos: Las personas físicas que aspiren a inscribirse en el Registro Provincial de Guías de Turismo deberán cumplir los requisitos dispuestos por la Autoridad de Aplicación en la respectiva Reglamentación, según las categorías establecidas en el Artículo 3° de la presente Ley.-
- ARTÍCULO 7°.- Credencial: La Autoridad de Aplicación entregará una Credencial de Guía de Turismo de portación obligatoria a las personas que acrediten los requisitos establecidos en el Artículo precedente. Su uso es obligatorio, personal e intransferible y debe exhibirse durante la prestación del servicio ante las autoridades que así lo requieran. La Credencial contendrá la siguiente información:
 - a) Nombre y apellido completo;
 - b) Número de Documento Nacional de Identidad (DNI);
 - Foto del Guía;
 - d) Número de registro:
 - e) Categoría/s de Guía;
 - f) Término de validez de la Credencial:
 - g) Firma de la Autoridad de Aplicación.-



- ARTÍCULO 8º.-
- Renovación: La Credencial de Guía de Turismo deberá renovarse según los siguientes plazos para cada categoría establecida en el Artículo 3º de la presente Ley y según el procedimiento que determine la correspondiente reglamentación:
- a) Guías Profesionales: renovación cada TRES (3) años;
- b) Guías Idóneos: renovación cada TRES (3) años únicamente para aquellos que, sin poseer título académico correspondiente, fueron habilitados y reconocidos hasta el año 2014 inclusive por la Secretaría de Estado de Turismo de San Luis:
- c) Guías Baqueanos: renovación anual.-
- ARTÍCULO 9º.-
- Requisitos para la renovación: la Autoridad de Aplicación de la presente Ley reglamentará los requisitos necesarios y obligatorios para la renovación de la misma.-
- ARTÍCULO 10.-
- De la prestación de los servicios: Los Guías de Turismo inscriptos en el Registro Provincial de Guías de Turismo según lo establecido en la presente Ley y su reglamentación, podrán:
- a) Trabajar de acuerdo con las siguientes modalidades:
 - En forma independiente, facturando directamente sus servicios;
 - En relación de dependencia. Lo percibido en honorarios y/o sueldos será pactado entre el profesional y el operador turístico o cliente, tomando como referencia las listas de aranceles sugeridos por las asociaciones de guías de turismo de la jurisdicción correspondiente;
- Prestar servicios en forma pedestre y/o en transportes varios en modalidad excursión. En este último caso, se regirán por la normativa nacional y provincial vinculada al servicio de transporte, agencias de viajes y toda reglamentación específica sobre la materia;
- Poseer y/o conducir un medio de transporte terrestre en modalidad excursión, debidamente habilitado por las autoridades competentes que correspondan, para ser contratados por las agencias de viajes u operadores turísticos debidamente habilitados;
- d) Acompañar a los grupos de pasajeros en vehículos de transporte turístico, en modalidad excursión, que tengan una capacidad mayor a las OCHO (8) plazas. En este caso, no podrán actuar como guías y conductores a la vez durante la prestación del servicio;
- Ejercer como guías y conductores a la vez, en modalidad excursión, en vehículos que tengan una capacidad igual o menor a las OCHO (8) plazas habilitadas por normativas municipales, provinciales y nacionales correspondientes y



como servicio contratado de una agencia de viajes y turismo debidamente registrada;

f) Acceder a los medios y establecimientos de igual clase y categoría que los utilizados por los clientes que acompañan durante la prestación de sus servicios.-

ARTÍCULO 11.-

Deberes: Los Guías de Turismo inscriptos en el Registro Provincial según lo establecido en la presente Ley y su Reglamentación, deberán:

- a) Observar un comportamiento correcto en su trato con el turista;
- Asistir al cumplimiento de sus tareas correctamente aseado y vestido;
- c) Prestar servicios con eficiencia, capacidad y diligencia;
- Respetar estrictamente los horarios homologados de los servicios;
- e) Comunicar a los efectos de su registro, dentro del plazo de SIETE (7) días hábiles de producido, todo cambio de domicilio o variaciones de los datos originales que haya proporcionado para el Registro Provincial de Guías de Turismo;
- f) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales vigentes relacionadas con el quehacer turístico, en especial en áreas naturales o culturales;
- g) No consumir bebidas alcohólicas cuando se encuentre prestando servicios;
- Realizar cursos y/o actividades que tiendan a su capacitación permanente.-

ARTÍCULO 12.-

De los prestadores de servicios turísticos: Todo operador o prestador de servicios turísticos que desarrolle excursiones o visitas guiadas, deberán contratar obligatoriamente a Guías de Turismo inscriptos en el Registro Provincial de Guías de Turismo, habilitados para operar en el ámbito correspondiente, respetando las Categorías establecidas en el Artículo 3º.

Los operadores o prestadores de servicios turísticos que empleen o contraten como Guías de Turismo a personas que no se encuentren registradas estarán sujetos a sanciones, según lo establecido por la Autoridad de Aplicación en la reglamentación de la presente Ley.

Los Guías y/o Coordinadores procedentes de otras jurisdicciones que acompañen o asistan a turistas, deberán requerir los servicios de Guías Profesionales, según corresponda, que se encuentren en el Registro Provincial de Guías de Turismo.-

ARTÍCULO 13.-

De los usuarios: Son derechos del usuario de Guía de Turismo:

 Recibir en el momento la información objetiva amplia y veraz por parte del Guía de Turismo;



- b) Exigir a la persona física que ejerce la actividad de guía o a la persona jurídica con la que contrate sus servicios, la entrega por escrito del programa detallado de la visita, el idioma en el que se desarrollará, su duración y su precio total con anterioridad a la contratación del servicio. Quedan exceptuados de las previsiones del presente Artículo, los servicios prestados dentro de un paquete turístico.-
- ARTÍCULO 14.- Sanciones: La Autoridad de Aplicación podrá aplicar las siguientes sanciones conforme al procedimiento determinado por la reglamentación de la presente Ley:
 - a) Apercibimiento;
 - b) Multa;
 - c) Inhabilitación temporal;
 - d) Inhabilitación definitiva por reincidencia.-
- ARTÍCULO 15.- Penalidades: Facúltese a la Autoridad de Aplicación a supervisar el ejercicio de la actividad de los Guías de Turismo en todas sus categorías y a aplicar las penalidades pertinentes, según lo establecido en la reglamentación de la presente Ley.-
- ARTÍCULO 16.- Autoridad de Aplicación: Será Autoridad de Aplicación de la presente Ley la Secretaría de Estado de Turismo del Gobierno de la provincia de San Luis o el organismo que en el futuro la reemplace o sustituya.-
- ARTÍCULO 17.- Deróguese toda legislación, normativa y/o reglamentación que se oponga a la presente Ley.-
- ARTÍCULO 18.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley dentro del término de NOVENTA (90) días de su publicación en el Boletín Oficial y Judicial de la provincia de San Luis.-
- ARTÍCULO 19.- Registrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archivese.-

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la provincia de San Luis, a veintiséis días del mes de Noviembre del año dos mil veinte.-